



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ipiales –Nariño, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Radicado: 2023-00045-00
Accionante: SARA MARIA SASTRE FAJARDO
Accionada: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y OTROS

Se decide en esta oportunidad la acción de tutela de la referencia, una vez agotado el trámite propio a esta instancia.

I. ANTECEDENTES.

En compendio, el agente oficioso de la accionante, manifiesta que en calidad de apoderado de su agenciada, presentó demanda de pertenencia, la cual correspondió por reparto al Juzgado Primero Civil Municipal de Ipiales, la cual fue admitida el 2 de junio de 2015, radicada al No. 2015-00221-00.

Refiere que, con la referida demanda, se pretende se declare a la señora SASTRE FAJARDO como propietaria plena del inmueble ubicado en la carrera 7ª No. 30-313 de esta ciudad, registrado a folios 244-0008709 y 244-13568 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ipiales.

Apunta que, el juzgado de conocimiento, mediante auto del 24 de enero de 2017, vinculó al proceso a la Agencia Nacional de Tierras, a la Oficina de Planeación Municipal de Ipiales y a Corponariño, a los que se les comunicó la existencia del proceso, con el fin de que se pronuncien de conformidad a sus competencias, procediendo de conformidad.

Arguye que no obstante lo anterior, la Agencia Nacional de Tierras, únicamente dio contestación respecto del inmueble registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 244-8709, dejando por fuera el bien registrado a folio No. 244-0013568, por lo que el Juzgado de conocimiento, encontrándose en la audiencia final la suspendió, ordenando de oficio a la Agencia Nacional de Tierras proceda a pronunciarse por el inmueble restante.



Señala que, la ausencia de respuesta respecto de la petición elevada por el Juzgado Civil Municipal, afecta los derechos fundamentales de su prohijada, pues tal omisión no ha permitido el avance del proceso de pertenencia, truncando la posibilidad de sanear de manera pronta y adecuada los bienes inmuebles objeto de usucapión, pese a haber transcurrido 3 años y 7 meses desde la interposición de la solicitud.

En tal sentido solicitó:

"1. Se proteja los derechos fundamentales de SARA MARIA SASTRE FAJARDO identificada con C.C. 38.556722 de Cali.

A) DERECHO DE PETICION,

B) ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, y

C) Derecho a TENER UNA PROPIEDAD SANEADA.

2.- Que en tal virtud, je ordene a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS se pronuncie de inmediato y de fondo calificando la calidad jurídica del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 244-13568 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Ipiales, y cedula catastral 01-00-0484-0033-000, en el mismo sentido que lo hizo respecto de la otra parte que compone el inmueble materia de la demanda, esto es el de matrícula 244-8709 y cedula catastral 484-00180."

II. TITULAR DE LA ACCIÓN.

Se trata de la señora **SARA MARIA SASTRE FAJARDO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 38.556.722, quien actúa a través de agente oficioso.

III. SUJETO DE LA ACCIÓN.

Se acusa la vulneración de derechos fundamentales, a la entidad denominada **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS ANT**, agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de



Agricultura y Desarrollo Rural, como máxima autoridad de las tierras de la nación en los temas de su competencia.

IV. DERECHOS TUTELADOS.

La accionante invoca como vulnerado su derecho fundamental de petición, acceso a la administración de justicia y propiedad privada.

V. CONTESTACIÓN.

(i) La Agencia Nacional de Tierras a través de apoderada judicial, refiere que respecto a la petición elevada por la accionante, la entidad emitió el Auto No. 20223200075019 del 19 de agosto de 2022 por el cual se decide no adelantar la etapa preliminar tendiente a establecer la procedencia o no de la fase administrativa del procedimiento único, en relación con el inmueble asociado al FMI 244-13568.

Así mismo, advierte que, en la providencia en cita, se declaró la falta de competencia por parte de la ANT para adelantar procedimiento alguno, al tratarse de predio urbano, decisión que fue comunicado a la parte y al Juzgado de conocimiento, mediante oficio 20233208758191 de 23 de junio postrero, por lo que se ha configurado la carencia actual de objeto por hecho superado, la que solicita se declare en esta acción.

(ii) El Juzgado de conocimiento remitió copia del expediente que comporta el proceso de pertenencia No. 2015-00221.

(iii) Los demás vinculados, pese a haber sido notificados del presente trámite no emitieron pronunciamiento alguno.

VI. CONSIDERACIONES.

1. DE LA COMPETENCIA.

En primer lugar, debe decirse que el juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela, en virtud de lo dispuesto por el Decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto establecidas en el Decreto 1382 de 2000, y el Decreto 1983 de 2017.



2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Despacho determinar si la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición y acceso a la administración de justicia debido proceso de la accionante, debido a la ausencia de respuesta de fondo a la orden judicial impetrada por el Juzgado de conocimiento del proceso verbal de pertenencia en el que aquella es demandante, o por el contrario, si debe denegarse ante la inexistencia de vulneración del derecho invocado, o si debe declararse improcedente la acción de amparo por haberse estructurado la carencia actual de objeto por hecho superado, como lo alega la entidad accionada.

Antes de resolver el interrogante planteado, se adelantará el examen de procedencia de la acción de amparo.

3. EXAMEN DE PROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Corresponde determinar en este acápite, si se satisfacen los requisitos de procedencia de la presente acción constitucional, para que amerite efectuar un examen de fondo del presente asunto. Estos requisitos se refieren a la legitimación, inmediatez y subsidiariedad, que a continuación se procede a analizar.

3.1 En cuando a la legitimación en la causa por activa

El legislador de 1991 instituyó en el artículo 86 la acción de tutela como un mecanismo especial para que todos los ciudadanos pudieran reclamar ante los jueces, por sí mismos o por quien actué a su nombre, la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o particulares encargados de la prestación de un servicio público.

En ese mismo sentido, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el cual reglamentó la acción de tutela, establece que ésta puede ser ejercida por "cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales". Así entonces, el amparo debe demandarse por el titular de los derechos presuntamente vulnerados, quien puede hacerlo por sí mismo o a través de representante. Igualmente, se permite la agencia de derechos ajenos, cuando el facultado



legalmente para hacerlo “no esté en condiciones de promover su propia defensa”; por intermedio de la Defensoría del Pueblo o los personeros municipales.

En el presente asunto, la accionante no se encuentra legitimada por activa, debido a que actúa a través de gente oficioso, sin mención alguna de la circunstancia que el impide comparecer personalmente a este trámite, como se amplía en el acápite de caso en concreto

3.2 En lo que corresponde a la legitimación en la causa por pasiva, la Constitución Política Colombiana establece en su artículo 86, que la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por el actuar de los particulares, en los casos previstos en la Constitución y en la ley. En este contexto, según lo señalado de manera reiterada la Corte Constitucional, en lo que respecta a esta modalidad de legitimación es necesario acreditar dos requisitos, por una parte, que se trate de uno de los sujetos respecto de los cuales procede el amparo; y por la otra, que la conducta que genera la vulneración o amenaza del derecho fundamental se pueda vincular, directa o indirectamente, con su acción u omisión¹.

Se cumple con el requisito de procedencia de legitimación en la causa por pasiva, pues esta acción se dirige contra la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, entidad pública a la cual se le atribuye la presunta vulneración del derecho fundamental de petición y acceso a la administración de justicia del cual es titular la accionante.

3.3 Requisito de inmediatez.

Sobre del prenombrado requisito de inmediatez, establece el artículo 86 que la acción puede impetrarse “[...] en todo momento y lugar [...]”. La jurisprudencia constitucional ha entendido que por esa razón no es posible establecer un término de caducidad, pues ello contrario al artículo citado². Con todo, ha aclarado que lo anterior no debe entenderse como una facultad para presentar la acción de tutela en cualquier momento, ya que ello pondría en riesgo la seguridad

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-1001 de 2006. M.P. Jaime Araujo Rentería

² Corte Constitucional. Sentencia C-543 de 1992



jurídica y desnaturalizaría la acción, concebida, según el propio artículo 86, como un mecanismo de “protección inmediata” de los derechos alegados.

Por lo anterior, a partir de una ponderación entre la no caducidad y la naturaleza de la acción, se ha entendido que la tutela debe presentarse en un término razonable, pues de lo contrario podrá declararse improcedente³. Para la determinación de la razonabilidad del plazo, no existen reglas estrictas e inflexibles, sino que al juez constitucional le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso, lo que constituye un plazo oportuno. Esto implica que la acción de tutela no puede ser rechazada con fundamento en el paso del tiempo, sino que debe el juez estudiar las circunstancias con el fin de analizar la razonabilidad del término para interponerla⁴.

Al respecto, debe indicarse que la presente acción no cumple con este requisito, ello teniendo en cuenta que la petición que se manifiesta se impetró por la accionante fue presuntamente interpuesta el 6 de septiembre de 2019, y la presente acción fue presentada el día 20 de junio de esta anualidad, plazo que no se considera razonable.

3.4 En lo que tiene que ver con el requisito de subsidiariedad, el artículo 86 que “[...] Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable [...]”. Teniendo en cuenta esta norma, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Tampoco se encuentra satisfecho este requisito, como se pasará a explicar en el acápite de caso en concreto.

4. LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela se instituyó en nuestro ordenamiento jurídico con la específica finalidad de otorgar a las personas la protección inmediata

³ Corte Constitucional. Sentencia SU-961 de 1999

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-246 de 2015



a los derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de autoridad pública, y también por los particulares por los mismos motivos. Pero en este último evento sólo en los casos taxativamente consagrados en la ley.

Según se desprende de la misma definición constitucional contenida en el artículo 86 superior, está establecida para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. De esta manera, el primer presupuesto de procedibilidad es que se haya interpuesto, en el caso concreto, para defensa de derechos que tengan esa categoría, salvo que se trate de prerrogativas de distinto rango, v.gr., las prestacionales, que en la oportunidad particular se encuentren inescindiblemente ligadas a otras de ese carácter.

5. DERECHO DE PETICIÓN.

En virtud del derecho fundamental de petición toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas y a obtener pronta solución. Tal derecho fundamental ha sido consagrado en el art. 23 de la Constitución Política, según el cual “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. (...)”.

Sobre el contenido y alcance de dicho derecho fundamental la Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas oportunidades señalando que la manifestación de la administración respecto al caso debe ser adecuada a la solicitud planteada, efectiva para la solución del caso, y oportuna.

No hay duda que para la efectiva satisfacción del derecho de petición este debe resolverse, y que conforme a reiterada doctrina constitucional el amparo tutelar solo puede facultar al juez de tutela, en protección del derecho de petición, para impulsar una pronta respuesta de la respectiva solicitud, sin que sea permitido señalar el contenido de las decisiones que deban tomar las autoridades públicas en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.

También es importante precisar que el pronunciamiento generado en cumplimiento del derecho de petición debe permitir al particular definir una expectativa, por eso “resolver” en los términos de la doctrina



constitucional entraña una contestación sustantiva a la petición formulada por el particular, porque solo así el derecho adquiere su verdadera dimensión de instrumento de participación democrática.

Además, se tiene que la Corte Constitucional se ha pronunciado reiteradamente en relación con el contenido y alcance del derecho de petición, señalando en sus decisiones más importantes que para su plena satisfacción la respuesta debe ser adecuada a la solicitud planteada, efectiva para la solución del caso y oportuna, además que: *"...el derecho de petición, es un mecanismo expedito de acceso directo a las autoridades, que exige el cumplimiento de una obligación inexcusable: la resolución sustancial de la petición respetuosamente formulada. Por consiguiente, debe existir una respuesta, que puede darse en cualquier sentido, siempre que sea definitiva y coherente con lo solicitado, es por eso que resulta insuficiente la mera información sobre el trámite de una determinada actuación..."*.

5.1.- En la sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional enumeró los elementos característicos del derecho de petición, para lo cual indicó:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.



(...)

k) “Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”. (Resaltado fuera de texto)

5.2. La Ley 1755 de 2015 “...por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición...”, en su artículo 14 indica los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, así:

“...Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto...”. (Acentuado del juzgado)

En este orden de ideas, debe entenderse que la orden de tutela suplicada, en caso de violación al derecho de petición, ha de dirigirse solamente en el sentido de requerir a la autoridad para que ésta



proceda a resolver positiva o negativamente, desterrando el silencio no justificado de la entidad con respecto a la solicitud.

Así, el derecho de petición tiene una doble finalidad, por un lado, se concreta en permitir a toda persona elevar peticiones respetuosas y por otro, en asegurar la pronta y efectiva respuesta, es decir, una vez se realiza la solicitud, se espera como la norma lo prevé, una pronta solución.

6. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

La Corte Constitucional en sentencia T-010 de 2023, frente al tema expuso:

“Legitimación en la causa por activa. El artículo 86 de la Constitución Política dispone que “[t]oda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces (...), por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales”. Por su parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 señala que la solicitud de amparo puede ser presentada: (i) a nombre propio, (ii) mediante representante legal, (iii) por medio de apoderado judicial o (iv) mediante agente oficioso. En tales términos, el requisito general de procedibilidad de legitimación en la causa por activa exige que la acción de tutela sea ejercida, bien sea directa o indirectamente, por el titular de los derechos fundamentales⁵, es decir, por quien tiene un interés sustancial “directo y particular”⁶ respecto de la solicitud de amparo.”

7. CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

La Corte Constitucional en sentencia T-086 de 2020 señaló:

1. *“En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o “caería al*

⁵ Corte Constitucional, sentencias T-697 de 2006, T-176 de 2011, T-279 de 2021, T-292 de 2021, T-320 de 2021, y T-335 de 2022.

⁶ Corte Constitucional, sentencias T-176 de 2011, T-320 de 2021 y T-335 de 2022.



vacío"⁷, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente).

2. En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado, en adelante, "hecho superado"), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: "Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes".

3. La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado⁸. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura "cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que **por razones ajenas a la intervención del juez constitucional**, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario"⁹ (resaltado fuera del texto).

4. En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes¹⁰: "(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad

⁷ Ver, por ejemplo, sentencias T-085 de 2018, T- 189 de 2018, T-021 de 2017, T-235 de 2012 y T-533 de 2009.

⁸ Ver, sentencia T-070 de 2018. La carencia actual de objeto "se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela". En efecto, el.

⁹ Sentencia T- 715 de 2017.

¹⁰ Ver, sentencia SU-522 de 2019.



demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”.

5. *Así pues, al constatar dichos aspectos y encontrarse ante un hecho superado, la sentencia SU-522 de 2019 sistematizó la jurisprudencia respecto de los deberes que se desprenden para el juez de tutela en estos escenarios, indicando que “no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo”. Sin embargo, agregó que si bien en estos casos la Corte no se encuentra obligada a emitir un pronunciamiento de fondo, puede pronunciarse sobre el caso para realizar observaciones sobre los hechos que dieron origen a la interposición de la tutela, si así lo considera, entre otros. No obstante, la Corte ha dejado claro que, en cualquier caso, la sentencia que declare el hecho superado debe acreditar su configuración.”*

8. EL CASO CONCRETO.

En el escrito genitor de la presente acción, quien determinó ser el agente oficioso de la tutelante registra que su agenciada presentó por su intermedio, demanda de pertenencia, la cual correspondió por reparto al Juzgado Primero Civil Municipal de Ipiales, el cual, agotadas sus etapas, se suspendió en busca de respuesta de la Agencia Nacional de Tierras, quien omitió en pretérita oportunidad pronunciarse sobre uno de los inmuebles objeto de usucapión.

Así, determinó que el Juzgado de conocimiento, el 6 de septiembre de 2019, elevó de oficio solicitud ante la accionada, con el fin de que la Agencia Nacional de Tierras diera respuesta, la que a la fecha no se ha emitido, vulnerando los derechos fundamentales de su prohijada.

Pues bien, conforme a las premisas que acaban de acotarse, la tutela presentada sólo puede prosperar si se logra acreditar, la configuración de todos los requisitos generales de procedibilidad de este tipo de acciones, y sólo después de concurrir todos ellos; se entrará al estudio de fondo de la presente acción.

Y dedicados a verificar el cumplimiento de los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela, el Despacho encuentra que la protección tuitiva se formula posterior a casi 3 años (6 de septiembre Carrera 4ª N° 18-45, Palacio de Justicia, Piso 2, Telefax 7732835, Ipiales – Nariño
j01cctoipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co



de 2019) de haberse remitido el oficio contentivo de la orden judicial que permitiría al Juzgado de conocimiento adentrarse a una decisión de fondo en el proceso de pertenencia No. 2015-00221, época desde la cual ha transcurrido una larga secuencia temporal, situación ésta que transgrede el principio de inmediatez requerido para la procedencia de la protección tutelar.

Pues bien, se itera una vez más, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”

La exigencia derivada del precepto Constitucional en comento, es la protección **“actual, inmediata y efectiva”**, de los derechos fundantes que se consideren vulnerados.

Así, resulta claro que el presupuesto de la **inmediatez** constituye un requisito de procedibilidad de la tutela, de tal manera que la acción debe ser interpuesta dentro de un plazo **razonable, oportuno y justo**, pues, se trata de una exigencia de procedibilidad consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, como que con ella se busca es la protección inmediata de los derechos Constitucionales fundamentales. En ese sentido ha sido enfático el mentado Cuerpo Colegiado, al establecer en uno de sus pronunciamientos:

“(…) tal y como lo ha expuesto de forma reiterada esta Corporación, la procedibilidad de la acción de tutela exige su interposición dentro de un plazo razonable, oportuno y justo, de tal manera que la acción no se convierta en un factor de inseguridad jurídica, premiando con ello la inactividad de los interesados en el ejercicio oportuno de los recursos, la negligencia y la decidia. Ciertamente, si con la acción de tutela se busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten violados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas,



es imprescindible que su ejercicio tenga lugar dentro del marco de ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos. Una percepción contraria a esta interpretación, desvirtúa el alcance jurídico dado por el Constituyente a la acción de tutela y deja sin efecto el objetivo de garantizar por esa vía judicial la protección actual, inmediata y efectiva de tales derechos”¹¹.

Entonces, si la naturaleza del amparo Constitucional radica en la protección efectiva e **inmediata** de los derechos fundamentales, la persona afectada debe emprender la acción de manera pronta y urgente, teniendo como punto de partida, la situación generadora de la lesión de sus derechos, y no como ocurrió en el presente caso, en donde se dejó transcurrir alrededor de 3 años desde la presentación del requerimiento a la Agencia Nacional de Tierras, sin razón válida que justifique la inactividad de las acciones pertinentes tendientes a conseguir el restablecimiento de los derechos presuntamente conculcados, más aún, cuando se entiende que la falta de reconocimiento de sus derechos le ha causado graves perjuicios.

Sea del caso considerar que, si bien la jurisprudencia constitucional ha permitido en ciertos asuntos, la posibilidad de que la acción de tutela resulte procedente a pesar de que haya trascurrido un determinado lapso de tiempo, después del análisis pormenorizado de las circunstancias que rodean el presente caso, se puede establecer sin más, que dichas excepciones no se concretan, como se pasa a explicar a continuación.

Al respecto, ha de advertirse que la actora no señaló ninguna circunstancia que diera cuenta de que se encontraba en imposibilidad de interponer la acción de tutela dentro de un término razonable, ni que hubiese estado inmerso en una situación de fuerza mayor o caso fortuito, pues, por el contrario, se relievra una actitud pasiva, misma que reflejó al interior del proceso de pertenencia, posición que desencadena en evidente negligencia de la accionante en la búsqueda de protección de sus derechos fundamentales.

Así mismo, tal pasividad, da cuenta de la ausencia de subsidiariedad, pues si bien se gestaron algunas acciones, como el cumplimiento de los requerimientos efectuados por la ANT para emitir la respuesta que

¹¹ Sentencia T-575-02, M. P. Rodrigo Escobar Gil.



se anuncia no se ha generado a la fecha, lo cierto es que, bien pudo haber interpuesto petición ante la accionada o en su defecto acudir a la judicatura accionada para que se insista en la emisión de la tan mencionada respuesta, pues lo contrario, genera intromisión en los asuntos del juez natural

Y como si no fuera suficiente, lo cierto es que quien acciona carece de legitimación en causa por activa, pues pese a determinar que apodera a la señora SASTRE FAJARDO en el mentado proceso de pertenencia donde aquella es demandante, no justifica de manera alguna, cuáles son los motivos por los cuales la tutelante no pueda acudir de manera directa a esta acción, pues ella y solo ella es la titular del derecho a la propiedad y acceso a la administración de justicia, que se dijo se han visto truncados con la ausencia de respuesta a la orden judicial emitida por el Juzgado vinculado.

Ahora, si en gracia de discusión estaría el hecho de resolver de fondo la presente acción, de conformidad a la respuesta emitida por la Agencia Nacional de Tierras, lo cierto es que ya se generó auto 20223200075019 de 19 de agosto de 2022, el que se comunicó al Juzgado y a la accionante el 23 de junio de 2023, configurándose, por tanto, la denominada carencia actual de objeto por hecho superado.

Colofón de lo hasta aquí anotado y como respuesta al problema jurídico planteado, la queja constitucional se despachará adversamente, al no cumplir con los requisitos de procedibilidad que habilitan su estudio en esta sede.

VII. D E C I S I O N.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO** de Ipiales - Nariño, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR por improcedente el amparo deprecado por la señora SARA MARIA SASTRE FAJARDO, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado, ENVÍESE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

**VÍCTOR HUGO RODRIGUEZ MORAN
JUEZ**

Firmado Por:
Victor Hugo Rodriguez Moran
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Ipiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **452bd2fe0dc38a585c6dd6a7bd5b6420abfcca1f87ff21a007f744d40175122f**

Documento generado en 04/07/2023 03:41:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>